



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 30 MAR 2017

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	JOSÉ MARTÍNEZ GÓMEZ.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ZETAQUIRA.
RADICACIÓN No:	150013331013201100200-00

Ingresar el expediente al despacho con informe secretarial que antecede (folio-480), por medio del cual advierte que se allega el proceso por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anterior, se procede a ordenar OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por la H. Corporación, mediante providencia de fecha 21 de febrero del año 2017, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se declaró probada la excepción de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO. Obedecer y Cumplir lo resuelto mediante providencia del 21 de febrero del año 2017, expedida H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El presente auto se notificó por Estado, 13 Hoy, 31 MAR 2017, siendo las 8:00 A.M.
 ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaria



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 30 MAR 2017.

<u>MEDIO DE CONTROL:</u>	ACCION EJECUTIVA
<u>DEMANDANTE:</u>	MARÍA TERESA SIERRA DE SIERRA Y OTROS
<u>DEMANDADO:</u>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
<u>EXPEDIENTE:</u>	15001333301320090023300

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de marzo de 2017 (fl. 586), por medio del cual se advierte que se elaboró el fraccionamiento del título judicial y que a ordenes de este despacho se encuentra la suma de \$ 182.489.489 y que corresponde al título No. 415030000406532.

Revisado el expediente se evidencia que ya se realizó el pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017 y que efectivamente obra un remanente dentro del título judicial No. 415030000406532 por valor de \$ 182.489.489 a ordenes de este despacho, lo que fuerza a declarar la terminación del presente proceso ordenando la devolución del remanente en mención, a la entidad que realizó la consignación, en este caso la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, lo anterior de conformidad con artículo 537 del C.P.C.

Por secretaría se procederá a la elaboración de la orden de pago correspondiente por concepto de remanente al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca o su apoderado con la facultad de recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

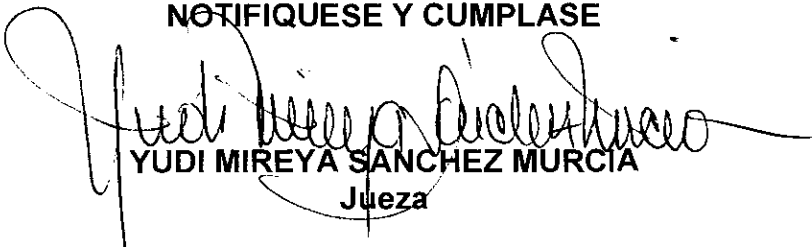
SEGUNDO: Autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de título ejecutivo en el presente asunto, los que debe ser entregados a la parte ejecutada con la constancia de haber sido satisfecha la obligación por pago total, por secretaría déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

TERCERO: En caso de existir medidas cautelares, decretar su levantamiento, por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Por **secretaría**, elabórese la orden de pago al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca o su apoderado con la facultad de recibir, del título judicial No. 415030000406532 por valor de \$ 182.489.489 por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

 JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>13</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>31 MAR 2017</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u> ERIKA JANETH CANO CASALLAS Secretaria
--



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

364

Tunja, 30 MAR 2017

ACCIÓN:	EJECUTIVA - INCIDENTE DE DESEMBARGO.
DEMANDANTE:	LOTERÍA DE BOYACÁ.
DEMANDADO:	LUCINIO PIÑA GUIO.
INCIDENTANTE:	
RADICACIÓN No:	150013331013200700229-00.

ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho advirtiendo entre otras cosas, que la empresa AUTOBOY allega repuesta a un requerimiento, con ello, que vencido el término concedido al secuestre, no allegó respuesta, sin embargo a folio 360 obra escrito suscrito por el subgerente de ORACRO SAS, empresa que funge como secuestre en el presente asunto.

Así las cosas, este despacho conforme a lo expresado en audiencia de pruebas del siete 07 de marzo hogaño, se dispone a decidir el incidente de desembargo propuesto por el señor Edgar Eduardo Orjuela, en relación con el vehículo automotor de placas UQX 536.

ANTECEDENTES

1. La lotería de Boyacá en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda en contra de señor Lucinio Piña Guio por el incumplimiento al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.
2. El despacho a través de providencia de 26 de marzo del año 2008, libro mandamiento de pago, tal y como consta a folios 52 y 58 del cuadernillo No uno.
3. De la misma forma mediante providencia de 04 de febrero del año 2009, se ordenó seguir adelante con la ejecución, como se comprueba al folio 72 a 80, de las diligencias.
4. Mediante escrito de fecha 01 de marzo del año 2013, el apoderado de la entidad demandante solicitó el embargo y secuestro del bien mueble vehículo automotor identificado con placas UQX-536, que informó se encontraba inscrito en la Secretaria de Tránsito de Tunja, denunciándolo como de propiedad del ejecutado.
5. Mediante providencia del 06 de marzo del año 2013, se decretó el embargo del vehículo identificado con placas UQX-536.
6. Mediante Oficio No OFI STT 2867 del 14 de marzo del año 2013, la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Tunja, informó que se había realizado inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula del

[Handwritten signature]

vehículo referenciado en el aparte up supra, como se advierte a folios 87 y 88 del expediente.

7. Inscrita la medida y solicitado el secuestro, mediante providencia de 24 de abril del año 2013 (folios 91- 92), se negó tal petición, al advertir que el bien aparecía con dos titulares de derecho de dominio.

8. Se ordenó la notificación del otro propietario del bien y al ser fallidos varios intentos, mediante auto de 06 de mayo del 2015 (folio 122), se ordenó el emplazamiento de ésta persona a quien posteriormente se le designó curador *ad litem*, quien se pronunció como consta a folios 141 a 142 solicitando la cancelación del embargo solicitado.

9. Finalmente, mediante auto de 10 de febrero de 2016, se negó la solicitud de cancelación de la medida y por el contrario, se decretó el secuestro del bien cautelado (148 a 150).

10. Para el cumplimiento de la diligencia, se dispuso la Comisión a la Inspección de Primera de Policía del Municipio de Tunja, autoridad que el día 20 de octubre de 2016, llevo a cabo la diligencia de secuestro, actuación que fue agregada a los autos, mediante decisión de 09 de noviembre de 2016.

11. Mediante memorial de fecha 27 de octubre del año 2016 (folio 189 y ss.) el señor Edgar Eduardo Orjuela identificado con cedula de ciudadanía 7.160.228 de Tunja, se presentó como poseedor del vehículo embargado y secuestrado y solicitó declarar la nulidad de la diligencia de secuestro.

12. Posteriormente, el 16 de noviembre de 2016, el señor Orjuela, presentó solicitud de desembargo del vehículo cautelado aduciendo su calidad de tercero poseedor (f. 206), solicitud de la cual se corrió traslado en los términos del inciso 2º del art. 110 del CGP. (f. 227-228)

13. Mediante escrito de 16 de diciembre siguiente, el apoderado de la parte ejecutante, describió el traslado del incidente (f. 229) e interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó a la secretaría correr el traslado (f. 232), mismo que se resolvió adversamente al peticionario, mediante auto de 9 de febrero de 2017. (f. 236)

14. Mediante la misma providencia del 09 de febrero del año 2017 (folio 236), se convocó a la audiencia de trata el inc. 3º del art. 129 del CGP t se decretaron las pruebas necesarias para resolver la solicitud.

15. Llegada la hora y fecha de la audiencia señalada atrás, se decidió, entre otras cosas negar el incidente de nulidad de la diligencia de secuestro propuesta por presunto el tercero poseedor, se practicaron los medios probatorios y se encuentra pendiente el trámite para su resolución. (folio 344)

RAZONES DEL TRÁMITE INCIDENTAL

El señor Edgar Eduardo Orjuela, quien se ha presentado a este proceso aduciendo la calidad de tercero poseedor, aduce en lo fundamental, que el

vehículo de marras, no es de propiedad, ni se encontraba en posesión del demandado señor LUCINIO PIÑA GUIO, que el día de la retención del automotor, éste se encontraba en tenencia del señor JOSÉ ANTONIO NARANJO ARCOS, quien a su turno, era trabajador-conductor del incidentante.

Para acreditar su titularidad frente al vehículo, indicó haber suscrito el contrato de compraventa No. VA-097736074 del 29 de agosto del año 2013 (f. 191), mediante el cual lo adquirió lo que pretende ratificar con el acta No. 00097-13, de la diligencia de conciliación celebrada el 24 de octubre del año 2013, ante el Centro de Conciliación de la Universidad de Boyacá. (f. 193)

TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

Dentro del término del traslado del trámite (f. 229), el apoderado de la parte ejecutante indicó que eran ciertos los hechos 1º y 2º, expuestos por el incidentante, para el hecho tres consideró que no era un hecho, con ello estimó que según daba cuenta el certificado de tradición, la persona que fungía como propietario era el señor LUCINIO PIÑA GUIO.

Que para el momento de retención del vehículo, el presunto tenedor quedó enterado del asunto y pudo haberse hecho parte en el trámite administrativo del secuestro.

También afirmó, que el contrato que aportó el incidentante data del 29 de agosto del año 2013, y que para esa fecha como se advierte en el oficio STT-2867 de 14 de marzo de 2013 (f. 87), la medida cautelar ya había sido inscrita en el registro automotor, por lo tanto el bien se encontraba fuera del comercio.

Con lo anterior aseguró que los propietarios del vehículo son los señores LUCINIO PIÑA GUIO y JOSE EDUARDO PIÑA GUIO y por ende no existe prueba que indique que la posesión que aduce provenga de un tercero de buena fe, esto es, que lo haya adquirido de los propietarios reales del bien máxime cuando no se vislumbra la inscripción de demanda para declarar lo pretendido por el incidentante.

DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO

En cumplimiento del despacho comisorio No. 02/2007-00229 de 24 de febrero de 2016, la Inspección Primera de Policía de Tunja, llevó a cabo diligencia de secuestro del bien objeto de cautelas, de placa UQX-536, misma que se realizó el día **20 de octubre de 2016** (folio 187 a 188).

En dicha diligencia, no se hizo presente persona alguna para formular oposición a título de poseedor o tenedor a nombre de un tercero poseedor, sin embargo, mediante escrito de 26 de octubre de 2016, el incidentante en este trámite, señor Edgar Eduardo Orjuela, presentó ante la Inspección comisionada, solicitud de nulidad de la diligencia, escrito que fue remitido a este despacho mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2016 (f. 199)

[Firma]

CONSIDERACIONES

El artículo 597 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al incidente de desembargo, señalando lo siguiente:

“Levantamiento del embargo y secuestro.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

(...)

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...).”

Conforme a la norma transcrita, lo primero que dirá el despacho es que se encuentra acreditado en el trámite lo siguiente:

1. La legitimación del peticionario, pues aduce ser tercero poseedor del bien cautelado, condición que pretende probar en el incidente.
2. La ausencia del incidentante, en la diligencia de secuestro.
3. La oportunidad de la solicitud, toda vez que ésta se incoó el 16 de noviembre de 2016, es decir, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto que ordenó agregar el diligenciamiento del comisorio, lo que ocurrió el 11 de noviembre de 2016 (f. 198 vto.)

Resta entonces verificar, si de lo actuado puede decirse que resulta probada o no la condición del solicitante, como poseedor material del bien objeto de medidas cautelares en este proceso al momento de realizarse la diligencia de secuestro del día 20 de octubre de 2016.

Valga señalar desde ahora, que todo lo relacionado con el derecho real de dominio del vehículo de placas UQX 536, es ajeno a la controversia que atañe a la decisión, pues se itera que lo que se debate en el trámite, es la



demostración de la posesión material del bien en cabeza del peticionario al momento de la diligencia de secuestro.¹.

Marco normativo.

El artículo 762 del Código Civil, define la posesión como la **tenencia** de una cosa determinada, **con ánimo de señor o dueño**, sea que el dueño o el que presume como tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, de la misma forma, se desglosa que **el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo**.

Entonces, para llegar a distinguir la posesión de una mera tenencia deben estar demostrados dos requisitos *sine qua non* que son: **el corpus y el animus**, el primero representa la aprensión física del hombre con la cosa y el segundo la íntima convicción de considerarse dueño del bien, desde luego sin reconocer dominio ajeno pues de observarse se estaría ante una mera tenencia, -por ello,- el artículo 981 de la misma obra, señala que la posesión se debe probar con hechos positivos de aquellos que sólo da derecho el dominio, esto es, la ejecución de actos materiales y la explotación económica en beneficio del sujeto que ostenta la calidad de poseedor, sobre este último requisito el H. Consejo de Estado ha dicho²:

“Este “animus” es lo que hace distinguir la posesión de una mera tenencia en la que no está presente ese “ánimo de señor o dueño” propio de la posesión, pues en la mera tenencia, se “tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”

En efecto, conforme al artículo 775 del Código Civil “Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño [...]. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”

Este “elemento intencional o subjetivo” de reputarse dueño es lo que permite establecer si hay posesión o una mera tenencia, pues si se tiene una cosa reconociendo el dominio de otra persona, se trata de una simple tenencia y en ese orden de ideas no opera la prescripción, por faltar el factor anotado.”

(Subrayado fuera del texto legal).

¹ Corte Suprema de Justicia Providencia obrante en la gaceta judicial LII. Pág., 311, “el problema de la oposición se reduce a una cuestión únicamente de hecho consistente en determinar con las pruebas aducidas al incidente, y con los elementos aportados por el juez, si el poseedor-opositor reúne la calidades jurídicas de un simple poseedor material de la cosa que se persigue con la ejecución”.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, junio veintiocho (28) de dos mil siete (2007).

[Firma]

Del caso en concreto.

En el presente asunto, se trata de resolver sobre la calidad de poseedor del señor Edgar Eduardo Orjuela sobre el vehículo automotor de placas UQX-536, objeto de medidas cautelares en la presente acción.

En efecto, como se desprende del marco normativo y en voces de la Corte Constitucional³, en esta clase de actuaciones no es dable entrar en la discusión sobre el derecho de dominio, pues, por ministerio de la ley, en este incidente, **la discusión solo se limita a una controversia sobre la existencia o inexistencia de la posesión del bien por el tercero.**

Como se señaló en precedencia y dadas las previsiones del numeral 8° del artículo 597 del CGP, el requisito sine qua non para ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, es que quien se reputa como tercero **poseedor acredite que tenía la posesión material del bien al tiempo en que se practicó la diligencia de secuestro.**

En el sub lite, una vez practicadas las pruebas decretadas, entre ellas documentales (folios 251, 257 a 336, 351 y 358) cuatro testimonios⁴ y un interrogatorio de parte⁵ (344 -352), se pudo establecer como pasa a analizarse, **que al momento de la diligencia de secuestro, esto es el 20 de octubre de 2016, el incidentante ostentaba la posesión material del vehículo cautelado**, misma que se encontraba ejerciendo a través del señor José Antonio Naranjo Arcos, quien para esa fecha y para el día de la inmovilización del mismo, se desempeñaba como conductor del vehículo a órdenes del incidentante a título de mero tenedor.

En efecto, una vez practicadas las pruebas del incidente, al despacho le asisten varios interrogantes en relación con la condición del vehículo cautelado, entre otras las razones por las cuales el incidentante no ha presentado demanda o ha iniciado trámite alguno para hacerse al pleno dominio del bien, mismo que dice haber adquirido desde el año 2013, fecha para la que se había ya registrado la medida cautelar, sin embargo, se itera, el objeto del trámite de este incidente, es **determinar si al momento de la diligencia de secuestro, el tercero opositor, tenía la posesión material del bien o no**, sin que sea dable escudriñar en asuntos relacionados con el derecho de dominio de la cosa o asuntos del querer interno de los intervinientes, en este caso del incidentante **o establecer la legalidad o conformidad de los negocios que llevaron a que el incidentante finalmente obtuviera la posesión del bien**, aspectos que en efecto, no

³ Sentencia T-460 de 1998

⁴ Sandra Milena González, José Antonio Naranjo Arcos, Luis Aldemar Ruiz, Humberto Dueñas Moreno.

⁵ Del incidentante Edgar Eduardo Orjuela

resultaron suficientemente explicados en el incidente, pero se repite no son el objeto de las pruebas.

La señora Sandra Milena González, quien depuso a partir del minuto 05:49 del audio visto a folio 352⁶, señaló ser la compañera permanente del incidentante desde hace aproximadamente 20 años (minuto 14:39) y dio fe frente a que éste, el señor Orjuela, tramitó un crédito en Davivienda para el año 2013, con el fin de comprar el vehículo cautelado, mismo que su compañero, arrendaba a unos conductores quienes daban cuenta del producido del mismo y que el dinero obtenido del trabajo de la camioneta, era el sustento de su hogar (minuto 05:49 a 06:27).

Esta misma persona, señaló que los contratos de arrendamiento del vehículo cautelado, se hacían de manera verbal y que su esposo pactaba un valor por concepto de producido, que le debía ser entregado y el resto era para el conductor quien a su turno se encargaba de verificar que al vehículo se le diera buen uso (minuto 16:49 a 17:28)

A juicio del despacho, la explicación de la señora Sandra Milena González – testimonio que no fue tachado por la parte interesada- frente a la manera en que se explotaba el vehículo cautelado, por parte de su compañero permanente, no se aleja de la realidad que conforme a la experiencia, se presenta en esta modalidad de contratos para el usufructo de vehículos de la naturaleza del bien objeto de medidas los cuales generalmente se pactan de manera verbal. Tampoco encuentra el despacho razones para indicar que el incidentante no haya obtenido un préstamo en una entidad financiera con el fin de comprar el vehículo de marras pues aunque no obra documental al respecto, la testigo señaló la época y el monto aproximado del crédito que obtuvo aquél para el año 2013, época para la que al parecer se llevó a cabo la compraventa del vehículo por parte del incidentante como se desprende de este testimonio y de la copia del contrato visto a folio 208, no sobra decir, que dado el tiempo de duración de la relación existente entre la deponente y el incidentante (20 años), permite al despacho inferir que de primera mano ésta tuvo conocimiento de los hechos frente a los que dio cuenta en la diligencia.

Ahora, en este mismo punto relacionado con la explotación económica del vehículo por parte del incidentante, se tiene que el señor José Antonio Naranjo Arcos, rindió testimonio en estas diligencias (a partir del minuto 19:44)⁷, siendo éste la persona que se encontraba en tenencia del bien al momento de ser inmovilizado por la Policía Nacional el 19 de octubre de 2016, tal como se dejó constancia en el acta de la diligencia de inmovilización, documento que obra a folio 182 de la actuación.

⁶ Archivo "150013331013200700229-00-1"

⁷ Archivo "150013331013200700229-00-1" Folio 352

Jan

El referido señor Naranjo, precisó en su relato que conoce al incidentante con esa camioneta "hace algunos dos años" que antes de trabajarla él, el señor Naranjo, la trabajaba un amigo suyo de nombre Humberto Sandoval, persona que se enfermó de cáncer y que como el señor Naranjo se había quedado sin trabajo, le pidió a su amigo que hablara con el señor Orjuela - incidentante- para que le dejara trabajar la camioneta y que duró trabajándosela a éste, durante seis meses hasta el día en que según su relato, aquella fue "decomisada"(minuto 22:53 a 23:30).

A juicio del despacho, el testimonio del señor Naranjo, no ofrece motivo de duda en relación con la calidad con la que reconoce al incidentante, esto es como "dueño" de la camioneta cautelada, pues dice que de esto tiene conocimiento **al menos hace dos años** y refiere que un amigo suyo, que enfermó, le ayudó para hablar con el señor Orjuela a fin de que éste le dejara trabajar el vehículo, lo que se materializó hasta el día de la inmovilización, hecho que aparece demostrado igualmente con la firma de ésta persona en el acta de inmovilización que ya se dijo obra al folio 182 de la actuación.

De esta forma, sin entrar en los detalles de los demás testimonios recepcionados⁸, al despacho le resulta evidente que el incidentante ostentaba la condición de poseedor el día de la inmovilización y secuestro del vehículo de placas UQX536 y que éste, **el incidentante, era quien llevaba a cabo la explotación económica del vehículo pues en su nombre la conducía José Antonio Naranjo** como lo expresó en su testimonio, diligencia en la que al preguntársele por la forma en que conoció al incidentante como dueño de la camioneta, dijo que fue por su desempeño en el gremio de las camionetas y que incluso el mismo señor Orjuela, la conducía anteriormente (minuto 28:10 a 28:20).

Ahora, de la documental decretada, específicamente las constancias de la diligencia de conciliación que se celebró el 24 de octubre de 2013 (f. 210) en el Centro de Conciliación de la Universidad de Boyacá, el despacho puede inferir que al incidentante se le reconocía como el poseedor del vehículo cautelado y que para ese momento, era necesaria su presencia y consenso a juicio de los convocantes, para clarificar y lograr el traspaso de la propiedad del vehículo ante la Secretaría de Tránsito de Tunja de conformidad con el contrato de compraventa del automotor, como certificó la directora del citado Centro de Conciliación, de manera que no cuenta el juzgado con elementos de juicio que permitan inferir que por virtud del contrato de compraventa suscrito el 29 de agosto de 2013 entre Luis Aldemar Ruiz y el incidentante, no se haya derivado una posesión material del bien hasta el momento de la inmovilización y el día de la diligencia de secuestro del mismo.

⁸ Los que no obstante circunstancias adicionales, que no son objeto de prueba, relacionadas con el derecho de dominio del bien, refieren que el incidentante es el poseedor del vehículo y lo era para el día de la diligencia de secuestro.



No pasa desapercibido el despacho, que quienes actuaron en calidad de convocantes en la diligencia de conciliación que acaba de referirse, son entre otros, los señores José Eduardo Piña Guío y Segundo Lucinio Piña Guío, mismos que aparecen inscritos con derechos de dominio sobre el vehículo según certificado de tradición que obra a folio 88 y que como se desprende del análisis precedente, reconocen también como poseedor del bien, al señor Edgar Eduardo Orjuela pues no de otra forma lo hubiesen citado para tratar de solucionar el asunto del traspaso del vehículo.

Por otra parte, en diligencia de interrogatorio de parte, el incidentante aportó copia del recibo de caja No. RC-T-N0010720 de fecha 11 de agosto de 2015⁹, en el que AUTOBOY S.A. recaudó la suma de \$2.020.944 por varios conceptos relacionados con el vehículo que nos ocupa, es decir la camioneta de placas UQX536, y adujo que realizó con su propio peculio, el pago en el Banco Caja Social lo cual soportó igualmente con la copia de la tirilla que expide el Banco para esas transacciones de recaudo, documentos que obran a folio 351 y de los cuales se corrió traslado a la parte ejecutante (minuto 30:35).

Con la citada documental, el incidentante, atendió la respuesta del despacho en relación con si ha pagado impuestos del automotor y a cuánto ha ascendido ese monto, refiriendo que el pago que incida se realizó a AUTOBOY S.A. con el fin de que le expidieran la tarjeta de operación, dijo además que el recibo de pago se debe descargar de la página web de la entidad con los datos del vehículo (minuto 27:36), lo cual se corrobora con lo señalado en el oficio G-DI-2017-0220 de 10 de marzo de 2017 visto al folio 363, en donde si bien el gerente de la citada empresa indica que no ha recibido pago de parte del incidentante en razón al vehículo de marras, no es menos cierto que si la transacción se realiza por la web con los datos que ya están dispuestos en una base de datos, pues resulta lógico que el recibo que se adjuntó en la diligencia, no haga referencia al incidentante sino a quien figura como propietario del bien, sin embargo, a juicio del despacho, el hecho de que sea éste, el señor Orjuela, quien aporta el documento y afirma bajo la gravedad del juramento haber efectuado el pago que allí se indica y referir la manera en que hizo lo propio por Internet, es indicativo de los actos de señor y dueño que éste ejerce en relación con el automotor en el sentido de cancelar los conceptos que el recibo lleva implícitos tales como rodamiento, multa por no pago, administración, entre otros. (f. 351)

Entonces, resulta para el despacho, que **los requisitos de la posesión material, concurren en cabeza del incidentante en relación con el vehículo de placas UQX536, por lo menos para la fecha de la realización de la diligencia de secuestro** y por ende al tenor del numeral 8° del artículo 597 del CGP, fuerza decretar el levantamiento del secuestro decretado,

⁹ Minuto 29:48 audio del folio 352 archivo "150013331013200700229-00-2"

[Firma]

como medida de restablecimiento a la situación anterior en que se encontraba el bien y la posesión del incidentante sobre éste.

No obstante lo anterior, no se ordenará el levantamiento del embargo del bien cautelado, toda vez que del certificado de tradición del mismo, se desprende que quienes ostentan derechos de dominio sobre éste son los señores José Eduardo Piña Guío y Segundo Lucinio Piña Guío y no el incidentante, siendo ésta circunstancia derivada de la distinción entre el título y modo de adquirir la propiedad de un bien sujeto a registro, aunque éste sea mueble, pues sin temor a ser iterativo, el despacho advierte que éste trámite incidental solamente se encuentra dirigido a probar **la posesión material** del bien cautelado en cabeza del incidentante, sin que ello avance a implicar que se levante la medida cautelar de embargo pues al momento de su decreto y aún a la fecha, el ejecutado ostenta derechos de dominio sobre el citado bien, supuesto del que trata el numeral 7° de la norma ejusdem, aún cuando como se demostró, no concurra la posesión en cabeza suya.

De la condena en costas.

Conforme a las previsiones del inciso 3° del artículo 597 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas del incidente a la parte ejecutante, pues allí se señala que **siempre que se levante el embargo o secuestro** en los casos de los numerales 1°, 2°, 4°, 5° y 8° de la norma, se condenará **de oficio o a solicitud de parte** a quien pidió la medida.

En la solicitud de incidente de desembargo, fue solicitada como pretensión, que se condene al demandante *a cancelar las costas, costos del incidente, como también a cancelar los daños y perjuicios ocasionados que se causaron con la solicitud de la medida de embargo como con el secuestro del mismo* (f. 206), sin embargo, no obra prueba que demuestre la ocurrencia de los perjuicios y el monto de éstos de manera que la condena solo se concretará a los costos del secuestro y del levantamiento del mismo, lo cual incluye los honorarios del secuestro y los gastos en que se incurra para devolver el vehículo al poseedor de los cuales informará el secuestre una vez proceda a la entrega del bien.

Como agencias en derecho, se tiene que conforme a las previsiones del numeral 1.11. del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, relativo a los **INCIDENTES Y TRAMITES ESPECIALES**, es posible imponer por este concepto la suma de hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así las cosas, como aparece acreditado que el incidentante, constituyó mandatario judicial que lo asistiera en la audiencia que se celebró el 7 de marzo anterior, se impone la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del incidentante y a cargo de la parte ejecutante condenada en costas.

De las cuentas del secuestre.

Por último, y como quiera que en audiencia de pruebas del 07 de marzo del año 2017, se le requirió al secuestre WILLIAM ERNESTO DUEÑAS

369

MORENO, allegar las cuentas de la administración del vehículo UQX 536, y el mismo las aportó a folios 360 a 362, sería del caso ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante, sin embargo, por virtud del levantamiento del secuestro, será de cargo del secuestre ORACRO SAS, a través de su representante y/o quien haga sus veces, presentar la relación de gastos de la ejecución de la medida de secuestro y su levantamiento para lo cual presentará recibos de caja y/o facturas que cumplan con los requisitos legales, para proceder a su liquidación y posterior aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el señor **Edgar Eduardo Orjuela**, para el momento de la diligencia de secuestro del vehículo de placas UQX536, el 20 de octubre de 2016, **era su poseedor material**.

SEGUNDO.- DECRETAR el **levantamiento de la medida de secuestro** del vehículo automotor de placas UQX – 536, propuesto por el incidentante señor Edgar Eduardo Orjuela Chaparro, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones del incidente de desembargo conforme a la parte motiva de la decisión.

CUARTO.- ORDENAR a ORACRO SAS, a través de su representante y/o quien haga sus veces, que en su calidad de secuestre y una vez en firme esta decisión, **proceda a la entrega del vehículo de placas UQX536** marca TOYOTA HILUX modelo 1988 tipo camioneta color rojo ambar, **al señor Edgar Eduardo Orjuela** conforme a la declaración del ordinal primero y conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO.- CONDENAR en costas del incidente de desembargo, de la medida de secuestro y de su levantamiento, **a la parte ejecutante**, para tal efecto, el secuestre o su representante, deberá presentar al despacho **dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto**, la relación de gastos que se originaron con estas actuaciones, lo que incluirá el pago de las mensualidades del parqueadero u otros gastos que se hayan generado, los que **no se cancelarán por la parte ejecutante si no cuentan con el soporte idóneo correspondiente**, esto es, recibos de caja y/o facturas que cumplan con los requisitos legales, para proceder a su liquidación y posterior aprobación.

SEXTO.- SEÑALAR como **honorarios del secuestre**, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (**\$250.000**), los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pagándolos al beneficiario o consignándolos a órdenes del juzgado, en este último caso, se entregarán por secretaria, al representante legal del secuestre o a quien éste designe, sin que sea necesario auto que lo ordene.

[Firma]

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior y en firme la providencia, por secretaría liquidense las costas del incidente de desembargo, de la medida de secuestro y de su levantamiento, téngase en cuenta la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como agencias en derecho en favor del incidentante y a cargo de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13.
Hoy, 31 MAR 2017, siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANETH CARO CASALLAS
Secretaria